

19)

fs 103
(Ciento tres)

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 885-2015-VSLL
SANTIAGO, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

La denuncia infraccional de fecha 19 de enero de 2015, interpuesta a fs. 18 y siguientes; Los documentos acompañado por la denunciante, de fs. 1 y siguientes, a fs. 48 y siguientes y a fs. 92 y siguientes; La contestación de denuncia, de fs. 39 y siguientes; El acta de audiencia conciliación, contestación y prueba, de fs. 46 y siguiente; El acta de continuación, de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 97; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 18 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, representado por doña JESSICA LÓPEZ SAFFIE, se ignora ocupación, ambos con domicilio en avenida Libertador Bernardo O'Higgins número 1111, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, la denuncia expone que, a partir de los hechos denunciados ante el servicio por doña CAROLINA ANGÉLIUCA FREZ VILLARROEL, se señala que el día 10 de agosto de 2014 la consumidora intentó realizar un pago con su tarjeta de cuanta RUT, operación que fue rechazada por exceder el máximo de giro; que, al tener la oportunidad de revisar la plataforma web del banco, la consumidora se percató de que, con fecha 9 de agosto de 2014, se había realizado un giro contra su cuenta bancaria no efectuado ni autorizado por ella; que, la consumidora explica la transacción como un caso de clonación de tarjeta en atención a que siempre mantuvo en su poder su tarjeta; que, la respuesta del proveedor ante el reclamo interpuesto con fecha 19 de agosto de 2014 fue que el giro impugnado no presenta condición de error y que fue realizado con tarjeta y clave secreta, debiendo desestimar la solicitud de reintegro;

TERCERO: Que, el denunciado contesta rechazando la efectividad de los hechos en atención a que, al enterarse del reclamo de la cliente, envió los antecedentes al Departamento de Análisis Técnico del Banco el que concluyó que la transacción impugnada se llevó a cabo de forma correcta y previa introducción de clave secreta, de modo que el procedimiento para este tipo de operaciones se cumplió a cabalidad; que, en mérito de lo informado, no es plausible suponer la ocurrencia de una situación irregular;

CUARTO: Que, las partes se encuentran contestes en el hecho de la existencia de la relación comercial entre denunciante y denunciado; que, asimismo, no se controvierte el hecho del giro de dinero realizado el día 9 de agosto de 2014; que, a fs. 8 y siguiente se acompaña formulario de

fs 10
Cuento
Cuatro,

reclamo ante el servicio, a fs. 10 y siguientes rola respuesta del denunciado ante el reclamo formulado, a fs. 13 y siguiente se acompaña reclamo presentado ante el denunciado y su respuesta, a fs. 15 se registra el formulario de denuncia del hecho ante Fiscalía y a fs. 16 rola cartola de chequera electrónica de la cuenta bancaria de la consumidora;

QUINTO: Que, conforme lo señalado por ambas partes y los antecedentes acompañados al Proceso, este Magistrado llega a la conclusión de que no existen elementos que prueben la intervención de un tercero en los hechos denunciados ni la falta de seguridad en el consumo del servicio; que, según lo anterior, no se puede tener por establecido algún menoscabo sufrido por el consumidor a causa del actuar negligente en la prestación del servicio por parte de la denunciada;

SEXTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley 19.496 y las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

No ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 18 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ
SECRETARIO ABOGADO.



MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 124, 125, 126 y 127: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia en alzada de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 103 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-965-2016.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada e integrada además por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Il. Corte de Apelaciones.

En Santiago, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Santiago de 16 SEP 2016 de

Notifico a Ud. que en el proceso N° 92.334-7 se ha

dictado con fecha

esta resolución:

Cumplir

SECRETARIO